

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

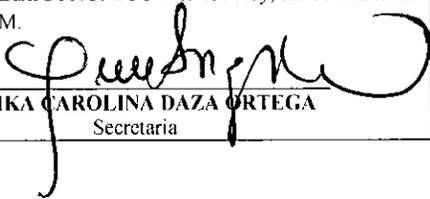
Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA.
Demandado: La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00481-00.

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida en Audiencia Inicial por este Juzgado el 2 de marzo de 2018, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, fijase el día **viernes 6 de abril de 2018, a las 9:00 de la mañana**. Por Secretaría, cítese a las partes y al Ministerio Público. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase


ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZALEZ
CONJUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 15. Hoy, 22 de marzo de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

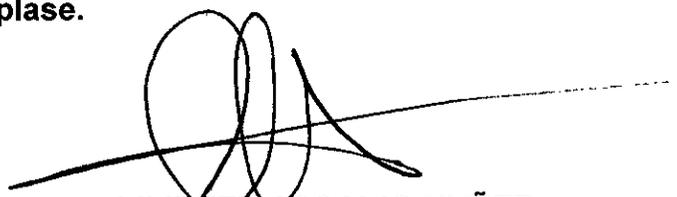
Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

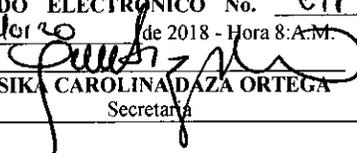
Referencia : Medio de control: Reparación directa
Demandante: YUDI LOZANO DUARTE Y OTROS
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-
Policía Nacional y Municipio de Aguachica
(Cesar)
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00063-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2018 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>C18</u> Hoy, <u>22 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8: A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: LUIS EDUARDO JARABA CABARCAS
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00601-00

Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

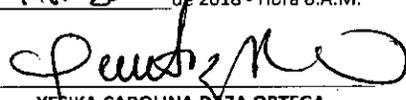
En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>018</u> Hoy, <u>22 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DÍAZ ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandantes: RÓMULO ANTONIO JIMENEZ NUÑEZ Y OTROS.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00012-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura¹ RÓMULO ANTONIO JIMENEZ NUÑEZ Y OTROS., en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Fiscal General de la Nación, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

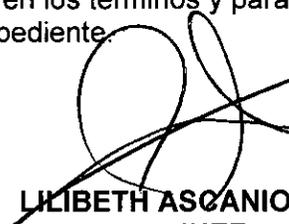
Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor EDUARDO CALLE ROJAS como apoderado judicial de RÓMULO ANTONIO JIMÉNEZ NUÑEZ, VÍCTOR MANUEL GARCÍA ACUÑA, GENIT GARCÍA ACUÑA, MÓNICA JUDITH JIMÉNEZ ACUÑA, DENYS PAOLA JIMÉNEZ ACUÑA, JUANA ESTHER JIMÉNEZ ACUÑA, JHONATAN ANTONIO JIMÉNEZ ACUÑA, ALFONSO GARCÍA ACUÑA, NELLYS DEL CARMEN GARCÍA ACUÑA, JAVIER GARCÍA ACUÑA, JORGE LUÍS JIMÉNEZ ACUÑA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ ACUÑA, MAIRA, ALEJANDRA JIMÉNEZ ACUÑA, OMAR ANTONIO JIMÉNEZ ACUÑA, EVER DAVID JIMÉNEZ ACUÑA, YADIRA GARCÍA ACUÑA, ERIKA ALEXANDRA VILLARREAL GARCÍA, SINDY PAOLA GARCÍA ACUÑA, ROSA ANGÉLICA VILLARREAL GARCÍA y DIANA PATRICIAL GARCÍA ACUÑA, en los términos y para los efectos de los poderes presentados, obrantes a folios 1 a 21 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


**LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>015</u> Hoy, <u>22 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Demanda presentada el día 22 de enero de 2018 en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Reparación directa
Demandantes: ELTHON URIEL MUÑOZ MEJÍA Y OTROS
Demandado: Municipio de El Paso - Cesar
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00017-00**

Señálase el día **dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 10:00 de la mañana**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

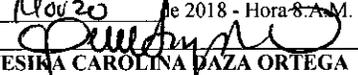
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería al doctor **ALCIDES EDUARDO MANJARRES CAMPO como apoderado del Municipio de El Paso- Cesar**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 602 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>016</u> Hoy, <u>22 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:45 AM.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

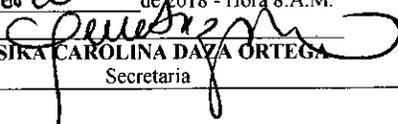
Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandantes: KELLY J. PACHECO MORALES Y OTROS.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00096-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Código General del Proceso y atendiendo el oficio No. 428 del 15 de marzo de 2018, suscrito por el secretario del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, *donde solicita que se remita el proceso de la referencia a ese despacho, para la acumulación decretada mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2018, proferida dentro del proceso de reparación directa radicado 2017-00213*, este despacho ordena que por secretaría se remita el expediente de la referencia al mencionado Juzgado para que se cumpla la acumulación decretada y se realicen todas las actuaciones pertinentes con ocasión a esta remisión.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>22 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: SARA MARIANA GALVIS DE CHAVEZ
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Municipio de Valledupar- Secretaría de educación Municipal.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00010-00**

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

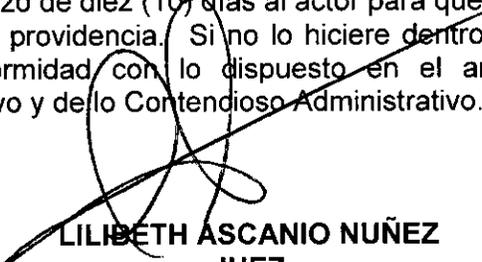
En el presente caso, la demandante otorgó poder al doctor CARLOS MARIO HOYOS MOLINA, para iniciar y llevar hasta su terminación demanda de ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO "contra el acto administrativo ficto del 29 de noviembre de 2016, en el cual le niegan el derecho de obtener el pago de la asignación adicional para directivos docentes, dejado de percibir por omisión en el pago por parte del Municipio de Valledupar desde su designación como coordinadora de institución educativa"; sin embargo, no se otorgó poder para demandar la nulidad parcial de la Resolución No. 0726 del 28 de octubre de 2014, por medio de la cual se reajustó su pensión de jubilación y la nulidad parcial de la Resolución No. 0693 del 10 de octubre de 2014, por medio del cual se le reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva, actos éstos que también fueron demandados, de conformidad con los numerales 2.2 y 3.1 de las pretensiones de la demanda (fl. 44) y frente a los cuales no fue otorgado poder. El poder en esos términos no es claro ni expreso frente a los actos a demandar; por lo tanto, no se cumple lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

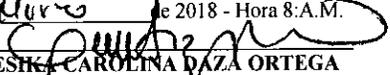
Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>001</u> Hoy, <u>22 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos.
Accionante: AUGUTO ENRIQUE OROZCO SANCHEZ
Accionado: Municipio de Valledupar
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00081-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la presente demanda de protección de los derechos e intereses colectivos promovida por el señor AUGUTO ENRIQUE OROZCO SANCHEZ, contra el Municipio de Valledupar, en consecuencia se ordena:

Primero.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al Alcalde del Municipio de Valledupar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y córrasele traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda. También se le informará que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

En todo caso, para efectos de las anteriores notificaciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Segundo.- A los miembros de la comunidad, infórmeles esta decisión a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

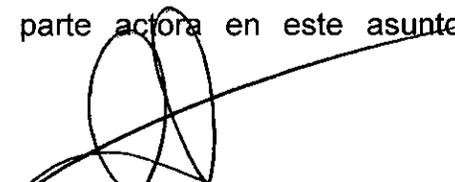
Tercero.- Comunicar la admisión de esta demanda al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para que intervenga si lo considera pertinente (inciso final del art. 21 de la Ley 472 de 1998)

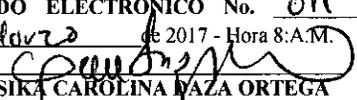
Cuarto.- Notifíquese personalmente este asunto al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, igualmente para efectos del registro de que trata el artículo 80 ibídem.

Quinto.- La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Sexto.- Téngase como parte actora en este asunto a AUGUSTO ENRIQUE OROZCO SANCHEZ.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>016</u> Hoy, <u>22 de Marzo</u> de 2017 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA YAZA ORTEGA Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : T. de Proceso: Acción Popular – Incidente de sancionatorio.
Accionante: JESÚS RODRIGUEZ OROZCO, en calidad de Procurador 47 Judicial II para asuntos Administrativos.
Accionado: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00063-00**

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio iniciado contra el Alcalde del Municipio de Valledupar, Dr. AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHÍA, basado en lo siguiente,

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

El Procurador 47 Judicial II para asuntos Administrativos presentó incidente de desacato en contra del Alcalde del Municipio de Valledupar y el Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar, por el no acatamiento de la orden judicial proferida el 8 de noviembre de 2017, por medio del cual se abrió a prueba el proceso de la referencia.

Por lo anterior, solicitó que se requiera a los antes mencionados para que indicaran las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado y con fundamento en la respuesta, de ser procedente, se diera apertura formal al incidente de desacato. (Fls.168-169).

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha 7 de febrero de 2018, se procedió a dar apertura del incidente sancionatorio.

RESPUESTA AL INCIDENTE

El Municipio de Valledupar, por intermedio de su Secretaría de Tránsito, en escrito de fecha 13 de febrero de 2018, manifestó que de conformidad con la normatividad vigente, desplegó el control operativo en toda la ciudad para el control de vidrios polarizados, función que no ha desfallecido al punto que ha arrojado los siguientes resultados: i) año 2015 se extendieron 38 comparendos; ii) año 2016 se extendieron 88 comparendos, y iii) año 2017 se extendieron 72 comparendos, por conducir vehículo con vidrios polarizados sin portar permiso

Así mismo, indicó que en la actualidad los operativos están suspendidos, toda vez que de conformidad con la circular N° 20174000431441 del 17 de octubre de 2017, el Ministerio de Transporte exigió contar con un dispositivo electrónico conocido como fotómetro o luxómetro, que es capaz de medir la opacidad de los vehículos, equipo con el que no cuenta la Secretaría de Tránsito de Valledupar.

Aduce que en la actualidad se está gestionando la compra del precitado equipo, con el cual esperan contar para el mes de abril de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 44 del CGP, prescribe que el Juez podrá sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Respecto al procedimiento y facultades del juez que conoce del incidente sancionatorio, debe precisarse que para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales del artículo anteriormente citado, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Por su parte el artículo 59 de la ley estatutaria de la administración de justicia dicta el procedimiento para que el juez actúe en un incidente sancionatorio en los siguientes términos: se le hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo

Ahora bien, el juez del incidente sancionatorio por mandato de la jurisprudencia constitucional debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificada tal situación irregular, el juez debe encontrar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el incumplimiento, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado como "eximentes" de responsabilidad de los obligados: (i) cuando la orden impartida por el juez no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo¹.

En el presente evento, la parte actora pretende que se inicie incidente de desacato al señor Alcalde de Valledupar AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHÍA y al Secretario de Tránsito y transporte de Valledupar VICTOR ARISMENDY ARIAS, por no dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 8 de noviembre de 2017 proferido por este Juzgado, ya que no se ha obtenido respuesta alguna sobre el informe solicitado.

Al respecto es menester aclarar que si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un orden judicial, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que *"todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato"*²

¹ Sentencia T-368/05

² Sentencia T-652 de 2010.

Ahora bien, si bien es cierto el despacho mediante auto de fecha 7 de febrero resolvió abrir fue un incidente sancionatorio para lograr el cumplimiento de lo ordenado, lo cierto es que la finalidad tanto de este como del incidente de desacato, no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla la orden impartida. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa. En la medida en que el incidente logre hacer que se cumpla con la orden impartida, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que con el escrito presentado por el Secretario de Tránsito y transporte del Municipio de Valledupar, con el cual aporta la información solicita con el auto de fecha 8 de noviembre de 2017, se satisface lo solicitado mediante providencia del 8 de noviembre de 2017.

Al efecto, se tiene que el mencionado secretario aportó al expediente copia de la circular N° 20174000431441 del 17 de octubre de 2017, expedida por el Ministerio de Transporte y relación de los comparendos impuestos por concepto conducir vehículo con vidrios polarizados sin permiso de los años 2015, 2016 y 2017. Los cuales se encuentra a folios 182 a 194 del expediente.

Observando el expediente, el Despacho considera que existen elementos de juicio suficientes para determinar que la entidad accionada ha dado cumplimiento al auto de fecha 8 de noviembre de 2017, ya que aportó el informe de gestión de los últimos tres años, respecto de las acciones para contralar y sancionar a los conductores que transitan en Valledupar con vidrios polarizados sin su respectivo permiso, así mismo, expuso las razones del porque en la actualidad no se adelantan los mismos, tal y como se ordenó en el auto proferido por este Despacho.

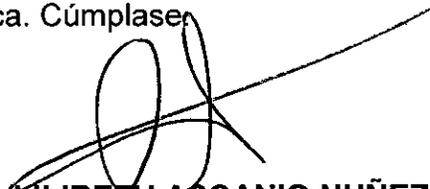
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

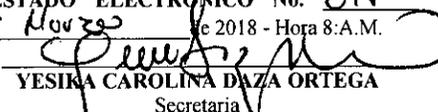
RESUELVE

PRIMERO: No sancionar al señor Alcalde de Valledupar AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el presente incidente de desacato.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> Hoy, <u>22 de Nov 2018</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: YOVANNY GÓMEZ RIVERO
Demandado: Centro De Formación Juvenil del Cesar – antiguo CROMI
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00002-00**

Procede el Despacho a determinar si es competente para conocer de la demanda de la referencia, la cual fue remitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El señor YOVANNY GÓMEZ RIVERO, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra del Centro De Formación Juvenil del Cesar – antiguo CROMI, solicitando el pago de la indemnización moratoria por falta de pago consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, generada por el no pago de salarios y prestaciones sociales derivadas del Contrato de Trabajo a término Fijo suscrito con el centro de Formación Juvenil del Cesar; correspondiendo su conocimiento al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, quien mediante providencia del cuatro (4) de diciembre de 2017¹, rechazó por falta de competencia la demanda, ordenando remitir el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, a fin de que a través de reparto se asignara su conocimiento a los jueces administrativos de esta ciudad, correspondiendo por reparto a este Juzgado.

Ahora bien, al referirse a los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, el estatuto procesal actual contenido en la Ley 1437 de 2011, estableció como competencia de los jueces y tribunales administrativos los expresamente consagrados en el artículo 104, así:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

¹ Ver folios 27 del expediente.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Igualmente, en el artículo 105 ibídem, se señaló cuáles son los asuntos que no le competen a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Es decir, que de conformidad con las anteriores previsiones, en tratándose de asuntos de carácter laboral que se conocen a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, mas no lo serán los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Contrario sensu, el régimen legal que les resulta aplicable a las personas que se vinculan a una relación laboral mediante un contrato de trabajo, es el del derecho común que indica que la competencia para conocer de las controversias que se susciten en relación a estos, es de los jueces laborales, sin distinción de su calidad de trabajador oficial o no, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Código de Procedimiento de Trabajo, así

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)”-Negrillas y subrayas del Despacho-

En el caso *sub-lite*, se tiene que el demandante YOVANNY GÓMEZ RIVERO, estuvo vinculado al Centro de Formación Juvenil del Cesar- antes CROMI, desempeñando las funciones propias del cargo de *Formador* en la entidad demandada, cuyo régimen corresponde al de trabajador oficial, toda vez que su vinculación se dio a través de un Contrato Individual de trabajo a Término fijo inferior a un año, tal como se observa a folios 10 a 14 del expediente, y como las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que reclama se originaron en ejercicio de dicha labor, este

asunto es de competencia de los Jueces Laborales y no de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por otra parte, de las pretensiones de la demanda se advierte que lo que se persigue es la declaratoria de una relación laboral, con ocasión a la suscripción de un contrato de trabajo firmado entre las partes, y como restablecimiento del derecho se persigue que se condene a la demandada al pago de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo; de lo que se desprende claramente que el actor no pretende que se reconozca una relación laboral diferente a la generada con el contrato de trabajo existente, sino que persigue el reconocimiento de la indemnización que establece el artículo 65 citado, que se genera por el no pago de los salarios y prestaciones sociales generadas en dicha relación laboral.

Respecto de la competencia para conocer asuntos derivados del contrato de trabajo, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“Así las cosas si la demandante alega una vinculación de carácter laboral es evidente que ostenta la calidad de trabajadora oficial, que se vincula a través de contrato de trabajo.

En este orden de ideas la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer de este asunto por disposición expresa de los artículos 3 y 5 del C.S.T., cuyo tenor literal es el siguiente:

(...)

A su vez el artículo 2 del C. P. del T. regula lo relacionado con la competencia general, estableciendo que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

En este orden de ideas es la jurisdicción ordinaria laboral la que debe conocer y dirimir el conflicto planteado por la actora, razón por la cual es necesario declarar la nulidad de lo actuado y remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito, Reparto, de Tunja...”²
(Negrillas del Despacho).

Así las cosas, no cabe duda que al tratarse de un conflicto en que se encuentran de por medio los intereses de un trabajador que pese a su vínculo con una entidad del Estado, ostenta la calidad de trabajador oficial y por tanto, vinculado mediante contrato de trabajo, la competencia para conocer de la presente controversia corresponde no a esta jurisdicción contencioso administrativa, sino a la ordinaria laboral.

Por consiguiente, resaltando la condición de trabajador oficial que ostentaba el demandante (y la cual no pretende desvirtuar con la demanda), así como que el contenido del numeral 4° del artículo 104 y del numeral 4° del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 le confieren a la jurisdicción contencioso administrativa la competencia para conocer conflictos de carácter laboral en casos en que se encuentre de por medio el interés de quienes se han vinculado a la administración a través de una relación legal y reglamentaria, **situación ajena a los trabajadores oficiales, quienes se vinculan mediante contrato de trabajo**, debe advertirse la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia del 3 de noviembre de 2005, Rad. N°2307-04. C.P. Jesús María Lemus Bustamante.

Con base en todo lo expuesto, este Juzgado NO avocará el conocimiento de la presente demanda y provocará el conflicto de competencia, para lo cual remitirá el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea decidido, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, y el artículo 112 numeral 2° de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia).

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

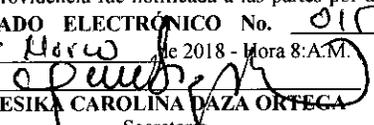
PRIMERO: No avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Provocar el conflicto de competencia con el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, para lo cual se ordena remitir la presente demanda a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea resuelto el conflicto.

CUARTO.- Por Secretaría, realícense las actuaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>015</u> Hoy, <u>22 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

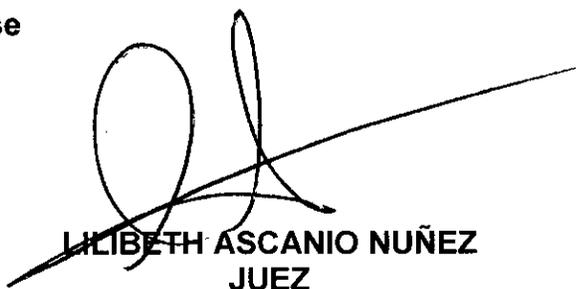
Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

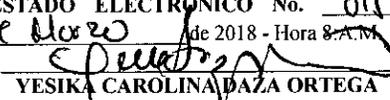
Referencia : Medio de control: Reparación directa
Demandante: DEYANIRA PALENCIA MOLINA Y OTROS
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Banco Agrario S.A.
Radicación: 20-001-33-40-008-2015-00039-00

Antes de resolver sobre los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contra la sentencia proferida por este despacho de fecha 26 de febrero de 2018, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 13 de abril de 2018, a las 10:00 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>015</u> Hoy, <u>22 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8: A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandantes: NELIDA YADIRA PEDRAZA MORENO Y OTROS.
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00006-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

La doctora MARLY ISABEL HERNÁNDEZ MOJICA aduce actuar en nombre y representación de la parte demandante, pero no allegó con la demanda los poderes que la acrediten como tal, por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando los poderes debidamente otorgados.

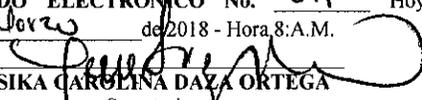
Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>22 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: BREINER DAMIAN CALIXTO DELGADILLO
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -
INPEC
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00590-00**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES,

El señor BREINER DAMIAN CALIXTO DELGADILLO, mediante apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000442 del 8 de febrero de 2016, por medio del cual se dio por terminado su nombramiento en Provisionalidad en el empleo denominado Instructor Código 3070 Grado 10 de la planta global del INPEC.

La demanda fue presentada el día 28 de septiembre de 2016 (fl.73), correspondiendo su conocimiento a este Despacho judicial, siendo admitida mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2016 (fl.75). Una vez vencido el traslado de la demanda, a través del auto de fecha 1º de noviembre de 2017 (fl.269), se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevó a cabo el día 8 de marzo del año 2018 (fls.148 al 151)., y al finalizar la misma, una vez fijada fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas, el apoderado de la parte demandante le manifestó al Despacho *"...que no hubo pronunciamiento respecto de las medidas cautelares de urgencia que fueron presentadas con la demanda en cuaderno aparte"*.

Ante tal solicitud, el Despacho manifestó que *"una vez revisado el expediente, no se encontró medidas cautelares por resolver, sin embargo, se advierte que en la hoja de reparto entregada al Despacho, se advirtió que se aportaba un cuaderno de medidas cautelares. Por lo anterior el despacho ordena que por secretaría se realice la búsqueda del cuaderno de medidas cautelares y que de no encontrarse, se informe para efectos de realizar la reconstrucción, solicitando al apoderado de la parte demandante que las aporte, para efectos de resolver la solicitud"*.

La Secretaría del Despacho mediante nota secretarial de fecha 9 de marzo de 2018 (fl. 276), informó que una vez se realizó la búsqueda del cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia, éste no se encontró. En consecuencia, con base en el informe antes mencionado y como no es posible darle trámite a dicha solicitud de medida cautelar sin dicho cuaderno, se le requerirá al apoderado de la parte demandante que aporte los documentos contentivos de la medida cautelar por el solicitada, a fin de darle trámite a la misma de conformidad a lo establecido en los artículos 229 a 231 del CPACA.

Al respecto, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo (...). –Negrillas del Despacho-

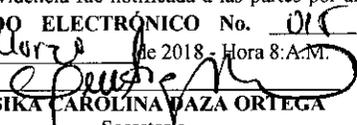
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Requierase al apoderado de la parte demandante para que aporte los documentos contentivos de la medida cautelar por el solicitada, a fin de darle tramite a la misma de conformidad a lo establecido en los artículos 229 a 231 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>015</u> Hoy, <u>22 de Marzo</u> de 2018. Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA PAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ANDRÉS FELIPE INFANTE ORTIZ
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00031-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los anexos de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (Subraya fuera del texto)

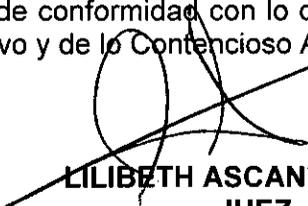
En el presente caso, advierte el despacho que no se observó la anterior disposición, por cuanto no se aportó con la demanda la constancia de comunicación o notificación, según corresponda, del acto administrativo demandado No. S-2017-049167-ARSAN-JEFAT-1-1.10 (sin fecha de expedición), suscrito por la Jefe del Área de Sanidad de la Policía Nacional, por medio del cual se le niega el reconocimiento de una relación laboral, lo cual se hace necesario para efectos de contar el término de caducidad del medio de control. Por lo anterior, la parte demandante deberá aportar la constancia de notificación del mencionado acto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 antes citado.

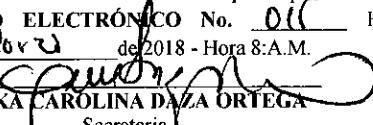
Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>22 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: LUÍS RAFAEL CELEDÓN PERALTA
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00030-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura LUÍS RAFAEL CELEDÓN PERALTA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

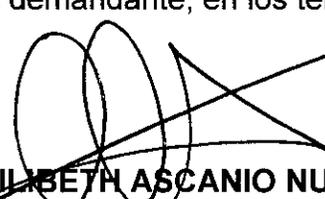
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

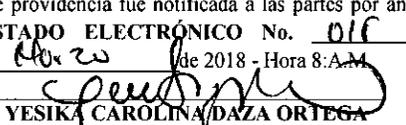
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>016</u> Hoy, <u>22 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:AM	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

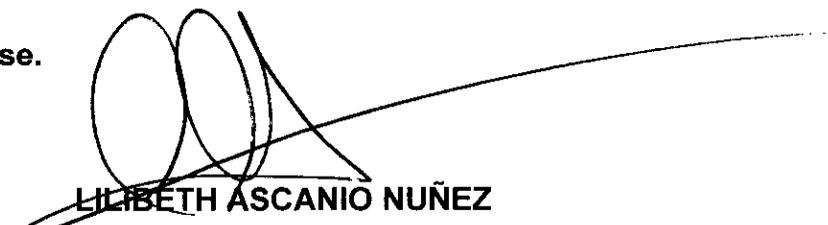
Referencia : **Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante: GLAIDER MARÍA BARRAGAN ALVEAR
Demandado: Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00144-00

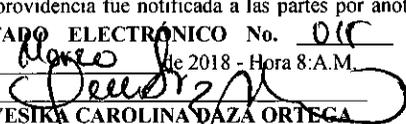
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el inciso final del numeral primero del auto admisorio de la demanda, de fecha 17 de julio de dos mil diecisiete (2017), en donde se le impuso la carga de aportar los traslados correspondientes para efectos de darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>010</u> Hoy, <u>22</u> de <u>Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

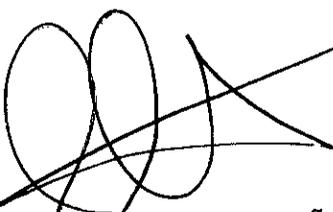
Referencia : **Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante: NORIS MARÍA CORONEL TOZCANO
Demandado: Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00172-00

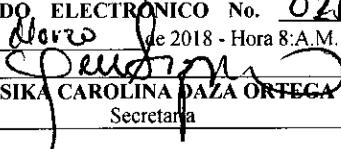
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el inciso final del numeral primero del auto admisorio de la demanda, de fecha 20 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en donde se le impuso la carga de aportar los traslados correspondientes para efectos de darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>026</u> Hoy, <u>22 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación directa
Demandante: MAREY BETANCOURT MESTRA Y OTROS
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00171-00

Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

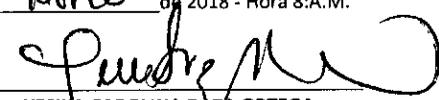
En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy, <u>22 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante: NANCY MIREYA GARCIA LOPEZ
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00094-00

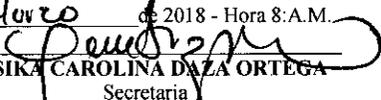
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el inciso final del numeral segundo del auto admisorio de la demanda, de fecha 7 de julio de dos mil diecisiete (2017), en donde se le impuso la carga de aportar los traslados correspondientes para efectos de darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>015</u> Hoy, <u>22 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

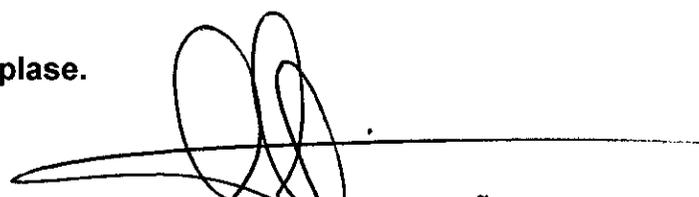
Referencia : **Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante: DAMARYS PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00187-00

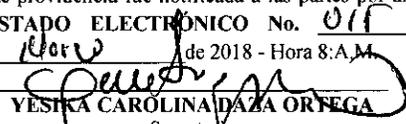
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el inciso final del numeral primero del auto admisorio de la demanda, de fecha 20 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en donde se le impuso la carga de aportar los traslados correspondientes para efectos de darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>015</u> Hoy, <u>22 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante: WILLIAN ALBERTO DOMINGUEZ MARTÍNEZ
Demandado: Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00143-00

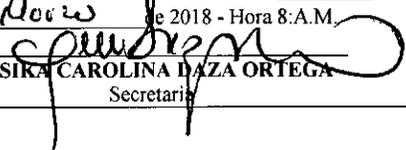
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el inciso final del numeral primero del auto admisorio de la demanda, de fecha 17 de julio de dos mil diecisiete (2017), en donde se le impuso la carga de aportar los traslados correspondientes para efectos de darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>015</u> Hoy, <u>22 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante: LILIANA ANGELICA MUNIVE RONDON
Demandado: Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00182-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el inciso final del numeral primero del auto admisorio de la demanda, de fecha 20 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en donde se le impuso la carga de aportar los traslados correspondientes para efectos de darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA.

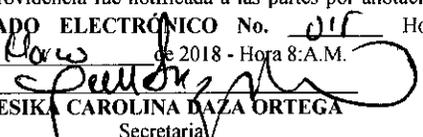
Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>015</u> Hoy, <u>22 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante: EDUARDO ENRIQUE FUENTES BARRIOS
Demandado: Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00169-00

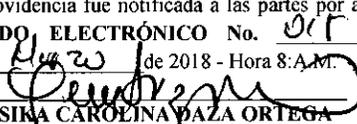
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el inciso final del numeral primero del auto admisorio de la demanda, de fecha 20 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en donde se le impuso la carga de aportar los traslados correspondientes para efectos de darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> Hoy, <u>21</u> de <u>Marzo</u> de 2018 - Hora 8: A.M.  YESIKA CAROLINA PAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandante: NAIR JOSÉ ALBOR AMAYA Y OTROS.
Demandados: Departamento del Cesar, E.S.E hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica, Solsalud E.P.S., Gabriel Crowford Chatelan y Miguel Valbuena Vence
Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00275-00

Teniendo el escrito obrante a folio 496 del expediente, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual manifiesta que desconoce otra dirección donde pueda ser notificado el médico MIGUEL VALBUENA VENCE (demandado), a quien solicita se proceda a emplazarlo, **el Despacho conforme a los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, ordena el emplazamiento del mencionado señor**, con el fin de que se sirva comparecer a la Secretaría de este Juzgado para recibir notificación personal del auto mediante el cual se admitió la demanda, de fecha 15 de mayo de 2017.

Se advierte que en el listado que se haga para tal efecto se incluirá el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso, y el Despacho que lo requiere.

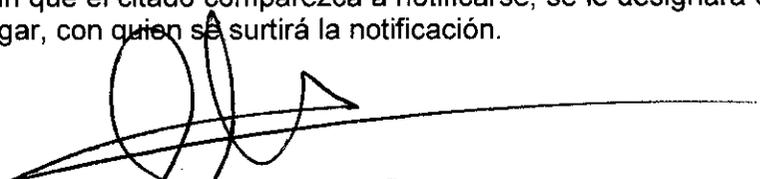
La publicación del listado emplazatorio, debe realizarse conforme lo establece el inciso 1° del artículo 108 del Código General del Proceso, es decir, que se deberá publicar por una sola vez en uno de los siguientes medios de comunicación: a través de un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador) o a través de una emisora radial de amplia difusión en la ciudad (Radio Guatapurí). La publicación deberá hacerse en día domingo, si es por el medio escrito, o cualquier día entre las 6 a.m. y 11 p.m., si es por el medio radial.

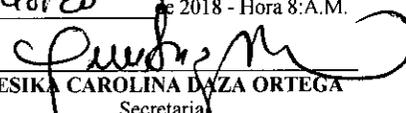
La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 108 del C.G.P. aportando al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o la constancia sobre su emisión o transmisión, y una vez efectuada la publicación, deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la inclusión del nombre del emplazado, identificación, si se conoce, partes del proceso, naturaleza y juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento sin que el citado comparezca a notificarse, se le designará curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>015</u> Hoy, <u>22 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandante: YELISETH ZULAMIT COTES PANA Y OTROS.
Demandado: Nación – Min. de Defensa – Ejército Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00015-00.

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ YELISETH ZULAMIT COTES PANA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Defensa Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor JOSÉ MANUEL PÉREZ CANTILLO como apoderado judicial de IRANELLYZ SÁNCHEZ GONZÁLEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MOISES SAUDITH FLÓREZ SÁNCHEZ y LUIS MARIO FLÓREZ SÁNCHEZ; EDGAR JOSÉ VERDEZA SÁNCHEZ, JAIRO VERDEZA POLO, MARYURI SOFIA VERDESSA POLO, JOSÉ MORÓN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, GIOVANY BAUTISTA SANCHEZ GONZÁLEZ, IVÁN GREGORIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, ROSA MARGARITA GONZÁLEZ MEJÍA, YELICETH ZULAMITH COTES PANA, EDGAR RAFAEL VERDEZA POLO, EVER ENRIQUE VERDEZA POLO, GUILLERMO RAFAEL VERDEZA POLO, NIDIA MARGARITA SÁNCHEZ GONZÁLEZ y YOSMY RAFAEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Sexto.- NO se reconoce a la abogada RITA MARIBETH PÉREZ SUÁREZ, como apoderada suplente de la parte demandante, toda vez que la figura de abogado suplente no tiene aplicación dentro del ordenamiento procesal de lo Contencioso Administrativo, ni dentro del ordenamiento normativo del Procesal Civil (normas supletorias del primero), por lo cual no puede intervenir dentro de este asunto sino en virtud de otorgamiento de poder especial o sustitución que se haga del mismo. La figura de apoderado suplente instaurada dentro de las normas que regulan el procedimiento penal, no es lo mismo que la sustitución de poder permitida dentro del ordenamiento normativo que ahora nos incumbe.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presenta en la oficina judicial de esta ciudad el día 24 de enero de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandantes: YESSICA CELSA VILORIA Y OTROS
Demandados: Hospital de Tamalameque E.S.E.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00013-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ YESSICA CELSA VILORIA y otros, en contra de la E.S.E Hospital de Tamalameque. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gerente de la E.S.E. Hospital de Tamalameque, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

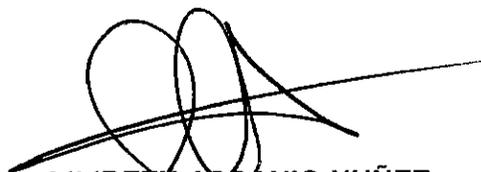
Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

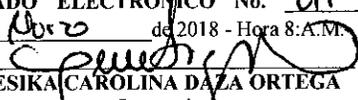
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor JOSÉ GREGORIO SAENZ MORA como apoderado judicial de YESSICA CELSA VILORIA y WILFRIDO GÓMEZ PAYARES, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JUANFRI GÓMEZ CELSA; LUZ DARY PAYARES ROBLES, INGINIO ALEJANDRO GÓMEZ GARRIDO, y DEILIS VILORIA CADENA, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>015</u> Hoy, <u>22 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Demanda presentada el día 22 de enero de 2018 en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA - ASOAGUA.
Demandado: MUNICIPIO DE BOSCONIA (CESAR)
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00427-00**

La ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA - ASOAGUA, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del Municipio de Bosconia - Cesar, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo por la suma que a continuación se relaciona:

- Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$847.381.848.00), que corresponde al capital y/o saldo insoluto no pagado del Contrato de Obra Pública No. 007 LP 001 de 2011 y a los intereses de mora causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, desde la fecha de constitución del acta de liquidación y hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones objeto del recaudo ejecutivo.

Como título ejecutivo se allegaron con la demanda los siguientes documentos autenticados:

- Copia simple del contrato celebrado el 15 de julio de 2011, entre el Municipio de Bosconia - Cesar y la Unión Temporal C&S, cuyo objeto era *CONSTRUCCIÓN UNIDADES SANITARIAS Y SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES CON FILTRO ANAERÓBICO Y TANQUE AÉREO DE ALMACENAMIENTO SECTOR RURAL MUNICIPIO DE BOSCONIA – DEPARTAMENTO DEL CESAR*, se contempló un plazo de ejecución de cuatro (4) meses y como valor del contrato se estableció la suma de \$1.107.475.091.00 (fls. 17 a 22).
- Copia auténtica del Acta de liquidación bilateral del Contrato de Obra No. 007 LP-001 de 2011, de fecha 3 de diciembre de 2012 (fls 29 y 30).
- Copia auténtica del Acta de recibo final del Contrato de Obra No. 007 LP-001 de 2011 de fecha 23 de enero de 2013 (fls.31 y 37).

El numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Por su parte, el inciso primero del artículo 299 ibídem, prescribe que en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observaran las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Pues bien, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...).

De los documentos antes relacionados y de la anterior disposición, considera el despacho que hay lugar a proferir mandamiento de pago por la suma de **ciento setenta millones doscientos dieciocho mil ciento treinta y cuatro pesos (\$170.218.134.00)**, por concepto del saldo a favor del contrato de Obra Pública No. 007 LP 001 de 2011, más los intereses moratorios sobre el valor adeudado, liquidados desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo el pago total de la deuda.

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE BOSCONIA (CESAR), y a favor de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA - ASOAGUA, por la suma de dinero que a continuación se relaciona por concepto de capital, más los intereses moratorios desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán en la forma establecida en el inciso 2° ordinal 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012, artículo 8.1.1:

- **CIENTO SETENTA MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$170.218.134.00)**, por concepto de las obligaciones contenidas en el acta de liquidación bilateral del Contrato de Obra No. 007 LP-001 de 2011 y en el acta de recibo final del mismo contrato.

SEGUNDO.- Ordénese a la entidad demandada que cumpla la obligación de pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO.- Notifíquese este auto personalmente al Señor Alcalde del Municipio de Bosconia (CESAR), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Asimismo, notifíquese personalmente a la Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado, (inciso 2°, artículo 303 del C.P.A.C.A), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO.- Se reconoce personería al doctor LUIS ALBERTO OÑATE ARIZA, como apoderado judicial del señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ ESTRADA, DE LA ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA (ASOAGUAS) y DE LA UNION TEMPORAL C&S, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes obrantes a folios 1 a 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: JORGE ALBERTO MEZA DAZA

**Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la
Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.**

Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00022-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

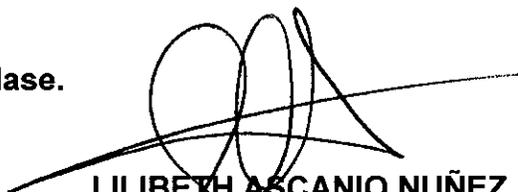
En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la prima especial de servicios en el equivalente al 30 % del salario básico que debe ser cancelado como un agregado al salario devengado durante la prestación al servicio como juez de la República, con carácter salarial.

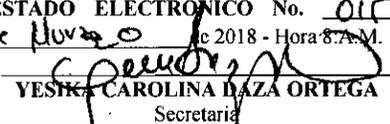
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que en mi calidad de Juez de la República, un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita también declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>015</u> Hoy, <u>22 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:AM.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

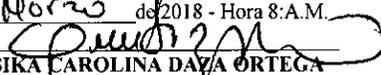
Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante: MONICA LEONOR ARAUJO OÑATE
Demandado: Hospital Marino Zuleta de la Paz - Cesar
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00498-00

Visto el informe Secretarial que antecede y por encontrarse justificada la excusa presentada por el señor JULIO PALMA (fl. 186 y 187), se fija el **día 25 de abril de 2018, a las 9:30 de la mañana**, como fecha para continuar la audiencia de pruebas dentro de este proceso, oportunidad en la cual se recepcionará el testimonio del mencionado señor. Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>015</u> Hoy, <u>22</u> de <u>Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandante: CARLOS ANDRÉS CADENA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL E INPEC
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00028-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de reparación directa, presentada por CARLOS ANDRÉS CADENA Y OTROS, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN- Rama Judicial e INPEC, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y sus representantes.

(...). (Se subraya)

Por su parte, el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado.

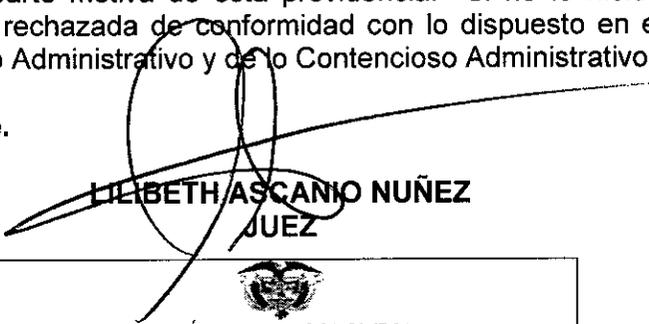
En el presente caso se allegó, entre otros, el poder otorgado a la abogada CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA por la señora LUZ MARINA CADENA RANGEL, quien aduce actuar en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad DANNA CAROLINA PACHECO CADENA y EDGARDO LUIS PACHECO CADENA, sin embargo, no se aportaron los registros civiles de éstos, con los cuales se pueda verificar que efectivamente son menores de edad y que la señora LUZ MARINA CADENA RANGEL los puede representar en este proceso, en calidad de madre. Por lo tanto, se hace necesario que se aporten los registros civiles de DANNA CAROLINA PACHECO CADENA y EDGARDO LUIS PACHECO CADENA, para acreditar su debida representación.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>015</u> Hoy, <u>22 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría